



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 1776/2020/TO1/11

RESOLUCIÓN N° 3/2023.

///cepción del Uruguay, 27 de enero de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Prisión Domiciliaria N° **1776/2020/TO1/11**, caratulado: **“DAGUERRE, SERGIO s/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA”** en relación a la presentación de los Sres. Defensores Técnicos, **Dres. Corina Andrea Beisel y Lucio Leneschmit;**

Y CONSIDERANDO:

1) En fecha 27/12/2022 se presentan ante el Juzgado Federal de la ciudad de Gualeguaychú, los Sres. Defensores Técnicos, Dres. Corina Andrea Beisel y Lucio Leneschmit, fundamentando la solicitud de prisión domiciliaria in pauperis de su asistido Sergio Daguerre, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 inc. del C.P. 33 y de acuerdo a lo preceptuado en el supuesto f) del art. 32 de la ley 24.660.

Sostienen que Daguerre, previo a su detención, residía en el domicilio sito en calle Irazusta 328 barrio CGT de G. Méndez de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, junto a su grupo familiar, el cual se conforma por su hija Brisa Daguerre, de 22 años de edad y el hijo de la mencionada, Brandon Díaz, de 7 años de edad. Aducen que ni la abuela paterna, Nancy Maricel Ramos, ni su padre, Federico Alejandro Díaz, tienen contacto con el mismo, ya que su abuela reside en la ciudad de Necochea, Pcia. de Buenos Aires, pesando a su respecto una medida de restricción por violencia familiar y su padre se encuentra totalmente desvinculado de la crianza de su hijo.

Afirman que Daguerre es el referente paterno del menor, no obstante ser su abuelo, como asimismo era sostén económico de la familia, razón por la cual con posterioridad inmediata a su detención, Brisa debió buscar un trabajo, desempeñándose actualmente en el local comercial “Pasta y Resto”, de martes a sábados de 8:00 a 14:00 horas, y de 19:00 a 21:00 horas, y los domingos de 8:00 a 15:00 horas, lo que le permite mantener económicamente a la familia, a lo que se suman los gastos en los que debe incurrir para proveer asistencia a su padre alojado en la unidad penal. Refieren que por la época estival y de vacaciones en la que nos adentramos, es altamente probable que la jornada laboral de Brisa se incremente por la necesidad de realizar suplencias, afirmando



que, en dicho contexto, resulta imprescindible la presencia de Daguerre para hacerse cargo del cuidado de su nieto.

Solicitan se le otorgue intervención al COPNAF, a fin de que elabore un estado de situación del niño, cómo está compuesto su grupo familiar conviviente, cantidad de horas que el niño permanece fuera del cuidado de su familia, y todo otro dato de interés que considere pertinente relevar.

Fundamentan su pretensión en los arts. 14 bis, 16, 18, 75 incs. 22 y 23, CN; arts. 1, 5.1, 17.1, 19, 24, CADH; arts. 1, 4.b y 5.b, CEDAW; art. 9 de la Convención de Belém do Pará; arts. 2.2, 3, 5, 7.1, 8.1, 9.1 y 18.1, CDN), 210 ss. y ccdds. del C.P.P.F.

Señalan que se puede apartar de la aplicación del frío y literal texto de la ley y realizar una interpretación extensiva de la norma, considerando que Brandon tiene en la actualidad 7 años y que el beneficio se pide en relación a un varón que es su abuelo, dado que vasta jurisprudencia ha resuelto en tal sentido.

Citan el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica: *“La pena no debe trascender de la persona del delincuente”*, sosteniendo que sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Afirman que el vínculo y contacto permanente que exige la ley sean garantizados por los organismos del Estado, no se satisfacen con las visitas a la Unidad Penal, invocando el Superior Interés del Niño, como se sostuviera en el precedente *“Salguero”* (TSJ, Sala Penal, s. nº 344, 22/12/2009), en el marco de las evidentes razones humanitarias que guían el instituto de la prisión domiciliaria, se inscribe la ley 26.472 modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660, mediante la cual se ampliaron las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria, incluyendo a *“la madre de un niño menor de cinco años”* (art. 32, f). Señalando que, en este caso, la pauta objetiva tomada en cuenta, es decir que tiene 5 años de edad, violenta innegablemente el Interés Superior del Niño a, puesto que la Convención, considera tal más allá de esa edad.

En relación a su excarcelación, según la pena en expectativa que le puede corresponder o esperar, citan jurisprudencia que emerge del fallo Plenario Nro. 13 de Cámara Nacional Penal *“Diaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley”* de fecha 30/10/08, afirmando que puede gozar de una morigeración de su detención e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 1776/2020/TO1/11

incluso, esperar en libertad el juicio. Concluyen que podría llegar a obtener el beneficio de la excarcelación incluso bajo caución real, o disponer una morigeración de las condiciones de detención, mediante el otorgamiento de una detención domiciliaria, en los términos del artículo 32, apartado f) del Código Penal, bajo supervisión de un organismo de asistencia social que prudentemente determine.

Sostienen que, si bien Daguerre no ha cumplido la edad de 70 años, impresiona su deterioro físico, sosteniendo que existen dos circunstancias que si bien no llegan a encuadrar en las normas que regulan la posibilidad de otorgamiento de la prisión domiciliaria, ameritarían el otorgamiento por razones humanitarias. La primera de ellas es que Daguerre posee prótesis dentales, las cuales se rompieron dentro de la unidad carcelaria y no han sido reparadas, razón por la cual le resulta muy difícil ingerir alimentos y que está padeciendo una dermatitis diagnosticada por la Dra. Olazabal, quien identifica el origen de dicho padecimiento desde el ingreso en la unidad penal, en “pulgas y chinches”, solicitando se le otorgue un colchón nuevo, y en caso de ser necesaria, una entrevista “de visu” a fin de observar la lamentable condición de la salud en la piel, y que si bien, el SPER debe resolver estas cuestiones, hasta tanto no ocurra, solicitan, por razones de humanidad el rápido egreso de la Unidad Penal 1 de Daguerre.

2) Habiendo sido devuelto el presente incidente sin resolver por parte del Sr. Juez Federal de la ciudad de Gualeguaychú, y en mérito a los argumentos esgrimidos por este Tribunal en el proveído de fecha 29 de diciembre próximo pasado, se dispuso dar trámite y correr vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue contestada en fecha 2 del corriente mes y año, que sostuvo que la presente causa fue elevada a juicio contra Sergio Daguerre, junto a otros 18 consortes de causa por un hecho de cierta gravedad, haber integrado una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes y que dentro de esa organización, Daguerre se desempeñaba como encargado del mini mercado que se halla emplazado dentro de la Estación de Servicios “La Posta”, sita en la calle Urquiza N° 2467 de esta ciudad, y desde allí, colaboraba con Vicente Teodoro Pineda, propietario del lugar, a su vez señalado como organizador y financiador de la organización dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, que provenían de la Pcia. de Buenos Aires, y se comercializaba en la ciudad de Gualeguaychú, Gualeguay, y dentro de la Unidad Penal N° 7 de esa ciudad. Sostiene que la actual presentación reedita los fundamentos expuesto en similar



planteo anterior, el cual fue rechazado por el Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia.

Señala que la situación que evidencia el planteo no se halla contemplada en ninguno de los supuestos en los que el Código Penal y la Ley de Ejecución autorizan la detención en la modalidad domiciliaria, motivos que se hallan expresamente previstos en la normativa. La norma que intenta hacer valer Daguerre, refiere a la madre de un hijo/s menor de 5 años y/o de una persona discapacitada, y, en este caso se trata de la situación del hijo menor de edad de su hija, Sra. Brisa Daguerre, y no cabe ninguna interpretación extensiva de la norma.

Asimismo, sostiene que la incidencia que puede tener la situación de encierro en la dinámica familiar es propia de todos los que cumplen una medida cautelar en una unidad penal, y, vale destacar, Daguerre se encuentra cumpliendo una por considerarlo autor de un delito grave contra la salud pública.

En relación a las afecciones de salud que padece el interno, sostiene que los mismos no revisten gravedad que permitan hacer lugar a lo aquí peticionado, máxime si se tiene en cuenta que el galeno de la Unidad Penal de su alojamiento ha informado que Daguerre recibe el tratamiento correspondiente con antihistamínicos y cremas por picaduras de insectos compatible con chinche y/o pulga, habiéndose realizado la fumigación pertinente.

Por todo lo expuesto la Fiscalía entiende que debe rechazarse la solicitud efectuada por la defensa de Sergio Daguerre.

3. Que en fecha 2 del corriente mes y año, se dispuso la habilitación de la presente feria judicial, y como previo a resolver, se exhortó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú a fin de que, a modo de colaboración, realice a través de su equipo interdisciplinario un amplio informe respecto de la situación actual del nieto de Daguerre, el niño Brandon Díaz, en el inmueble sito en calle Irazusta N° 328, barrio CGT de G. Méndez de la ciudad de Gualeguaychú.

El informe fue confeccionado en fecha 4 del corriente mes y año por la Licenciada en psicología Marina Simón, del equipo de trabajo interdisciplinario penal Gualeguaychú, en el cual consigna que visitó la vivienda no respondiendo nadie a los llamados por lo que se dejó una nota con teléfonos para coordinar entrevista. Se entrevistó a la Sra. Daguerre el día 5 del corriente mes a las 7 am en el Juzgado y se visitó y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 1776/2020/TO1/11

entrevistó al menor en su casa el mismo día a las 11:30 horas, mientras estaba al cuidado de una amiga de su madre.

Se informa que Brandon tiene 7 años de edad, es muy expresivo aunque con visibles dificultades en la articulación del lenguaje, lloró y se angustió varias veces durante la entrevista, manifestando *"a mi abuelo lo encerraron y yo estoy muy triste, yo lo abrazaba mucho a mi abuelo"*. Se refiere que la Srta. Brisa Daguerre de 23 años de edad, manifestó que existen denuncias penales contra la abuela materna de Brandon, quien vive en Necochea, por maltratos y que no han tenido contacto con ella por años, por lo que solicitar su ayuda no es posible. Asimismo, hace saber que Brandon tiene poco contacto con su familia paterna, quienes enviaban hasta hace poco una cuota de ocho mil pesos que acaba de ser actualizada a veinte mil a raíz de gestiones de la Srta. Daguerre.

Se pone de manifiesto que Brandon siempre le dijo "papi" a su abuelo, con quien tiene un vínculo muy sólido, hechos que son confirmados en la entrevista con el menor.

Se hace saber que el trabajo de Brisa ha generado muchos problemas para el cuidado de Brandon porque no tienen familiares cercanos en la ciudad, contando con una familia que colabora con Brisa y retira el niño de la escuela para darle de comer y tenerlo hasta que ella salga del trabajo lo que le cuesta unos treinta mil pesos por mes, luego pasa un tiempo en su casa y luego lo cuida otra amiga de Daguerre o los vecinos del al lado de su casa hasta la noche, lo que le cuesta veinte mil pesos por mes. Refiere que Brandon llora por todo y que en la escuela le pegan mucho, ha vuelto muchas veces lastimado, mostrándose sensible, llorando bastantes veces durante la entrevista, lo que se pone de resalto que, no es común de observar en niños de esta edad en estas situaciones. Asimismo, se refiere que Brandon debe hacer un tratamiento fonoaudiológico el cual interrumpió cuando Daguerre fue detenido porque no le alcanza el dinero para costearlo. Asimismo, usa lentes por astigmatismo severo por lo que debe comenzar un tratamiento ortopédico de su mandíbula.

Concluye que Brisa y Sergio Daguerre parecen haber conformado una unidad familiar para el cuidado de Brandon que fue interrumpida con la detención de este, ello parece causar un gran impacto afectivo en el menor Brandon Díaz por la pérdida de su unidad de vida y el contacto con ambos cuidadores. Los cuidados que recibe actualmente parecen ser básicos y diferentes a los que necesita y estaba acostumbrado, estos



tienen un costo económico que parece privarlo de otros derechos relacionados a la salud como fonoaudiología y ortopedia.

Se hace saber que en Gualeguaychú no hay centros de Acompañamiento a la Niñez que puedan contener a niños de esa edad en los horarios en los que Brisa Daguerre trabaja, hay guarderías municipales que funcionan sólo de mañana y para niños más pequeños, afirmando que se podría enviar al niño a una Escuela Nina de 7.30 a 15 horas de marzo a noviembre, pero aún quedaría pendiente el cuidado durante la tarde/noche feriados, sábados, días de paro o cuando Brandon está enfermo, ya que varios días por semana el niño requiere cuidados hasta las 23 horas fuera de su casa, lo que él mismo señala como un hecho indeseable. Si bien es un niño con muy buena capacidad de expresión, se observan dificultades en la articulación del lenguaje que justifican necesidad de tratamiento fonoaudiológico. Los aspectos económicos parecen ser una limitante para que reciba las atenciones de salud que requiere.

Finalmente, informan que la Srta. Daguerre ha estado en junio de 2022 en contacto con dicho ETI por ser denunciante en una investigación de abuso, oportunidad en la cual reporta los mismos datos sobre su situación de vida que en la actual entrevista con lo que la misma parece presentar los desafíos genuinos para los derechos y el bienestar del menor que reporta y no ser una puesta en escena para obtener un beneficio para su padre. En la entrevista con el niño se observan indicadores de un discurso genuino, en el que no parece estar reproduciendo un discurso armado sino reportando sinceramente su padecer.

4. Se presenta el 19 del corriente mes y año la Sra. Defensora Pública Oficial coadyuvante, en carácter de Ministerio Especializado de Menores, Dra. María Laura Raíces, contestando la vista oportunamente conferida, afirmando que del análisis del informe interdisciplinario se evidencia que es fundamental la presencia de Daguerre en el domicilio familiar para la crianza, la satisfacción de las necesidades y el desarrollo integral de Brandon.

Sostiene que del mencionado informe se desprende como la ausencia de Daguerre afectó el crecimiento y distintos aspectos de la vida de Brandon, así, de las manifestaciones realizadas por Brandon a los profesionales surge la relación que mantenía con su abuelo y el rol paterno que cumplía en su vida y que conforme lo dispuesto por el art. 12 de la CDN debe tenerse en consideración las manifestaciones realizadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 1776/2020/TO1/11

por el menor, que dan cuenta del vínculo afectuoso que mantenía con Daguerre.

Por otro lado afirma que del informe interdisciplinario se desprende cómo ese sentimiento de tristeza por la ausencia de su abuelo, repercutió en su desarrollo escolar y social, como asimismo, se vio afectado su salud, ya que debió interrumpir su tratamiento fonoaudiológico y no puede comenzar con el tratamiento ortopédico de su mandíbula, ya que antes era costeadado por su abuelo y actualmente los ingresos económicos del grupo familiar no son suficientes para poder afrontarlos.

Por consiguiente, también se vio alterada su rutina, ya que producto de los exigentes horarios laborales de su madre y la ausencia de familiares cercanos, Brandon debe quedarse al cuidado de distintas personas y en diferentes lugares, ausentándose la mayor parte del día de su hogar y no teniendo contacto prácticamente con su madre ni tampoco con otro referente afectivo.

Cita el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Afirma que no hay duda que la detención del abuelo de Brandon, quien según los profesionales del equipo interdisciplinario ha estado cumpliendo además la función paterna, provocó alteraciones en el nivel de vida, salud, educación, interacción social, estado anímico y afectivo de Brandon, por lo que concluye que la presencia de Daguerre sería fundamental, no solo para restaurar todos los derechos constitucionalmente protegidos de Brandon que se vieron afectados por su detención sino también para atender sus necesidades básicas, ya que podría encargarse del cuidado de su nieto y Brisa no debería costear los servicios de amigos y conocidos, pudiendo destinar ese dinero a los tratamientos médicos que Brandon necesita. Dicho Ministerio Especializado de Menores opina favorablemente en relación a que se conceda la modalidad de prisión domiciliaria al Sr. Sergio Daguerre atendiendo al mejor interés superior de Brandon a los efectos de favorecer su desarrollo integral y garantizar el derecho al más alto nivel de vida posible.

5) Planteadas las posiciones de las partes, he de analizar la situación del procesado Daguerre a la luz de las circunstancias concretas vinculadas a su situación familiar, circunstancias que fueran señaladas por la Defensa y por el Ministerio Especializado.



En lo que respecta al beneficio de prisión domiciliaria solicitado, es dable advertir que si bien la situación del condenado Daguerre escapa a lo previsto en el inc. "a", "f" del art. 10 del CP, y en el 32, inc. "a" y "f" de la Ley N°24.660, en virtud del límite etario allí previsto, ello no resulta un impedimento para su otorgamiento. El límite de cinco años, no puede considerarse un techo que excluya en forma automática a los menores que superen esa edad; sino que exige una ponderación de los bienes en juego que no cercene el Superior interés del niño, protegido por normas de derecho internacional y de derecho interno.

Por lo tanto, se analizará la situación del nieto de Sergio Daguerre, el menor Brandon, quien no hay dudas está atravesando desde la detención de su abuelo una situación que ha afectado no solamente su salud, sino que ha afectado negativamente su forma de vida. Surge claro del informe confeccionado por el equipo de trabajo interdisciplinario penal de Gualeguaychú, que Brandon vio afectado su nivel de vida, la interacción social, su estado anímico y afectivo, provocándole una angustia muy grande, lo que le ocasionó problemas a nivel escolar, de aprendizaje. Sumado a ello, por cuestiones económicas se vio interrumpido su tratamiento fonoaudiológico y no pudo comenzar con el tratamiento ortopédico de su mandíbula, viéndose afectado su derecho a la salud. Asimismo se descarta que se trate de una puesta en escena para mejorar la situación de su abuelo.

Entonces, deben considerarse las conclusiones realizadas por la Asesora de Menores, Dra. Laura Raíces, quien fue coincidente en cuanto a la conveniencia de otorgar la prisión domiciliaria solicitada en favor de Daguerre, a fin de mejorar la situación de su nieto menor de edad, en virtud del tiempo de cuidado que demanda, aconsejando la presencia de su abuelo para colaborar en el cuidado del menor y generar mayores ingresos económicos a fin de mantener el bienestar de Brandon.

Por lo expuesto, luce conveniente otorgar una mayor contención al menor, que mejore la situación económica del grupo al evitar gastos de su manutención, tanto por sus necesidades básicas como también de su especial cuidado de salud y educación, por lo que se impone otorgar la prisión domiciliaria de Sergio Daguerre. Se advierte no cuentan con otro familiar o institución que pueda contener realmente sus necesidades básicas, resultando parcial la ayuda de amigos y vecinos de Brisa Daguerre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 1776/2020/TO1/11

Asimismo, debe ponderarse el vínculo de Daguerre con el menor, que afianza su arraigo, pudiendo conjurarse los riesgos procesales con la prisión domiciliaria, conforme al inc. j del art. 210 del C.P.P.F.

En función de lo indicado, este Tribunal entiende que en la presente causa, el arresto domiciliario de Sergio Daguerre se muestra como una medida proporcional a las circunstancias aludidas, medida que se concederá sujeto a la colocación de un mecanismo electrónico de control a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y con control mensual de la situación de las menores.

En consecuencia, corresponde conceder la prisión domiciliaria de Sergio Daguerre en el domicilio sito en calle Irazusta 328 barrio CGT de G. Méndez de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, bajo vigilancia electrónica.

A tal fin deberá solicitarse al Programa De Asistencia De Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Readaptación Social se dispongan los medios necesarios para incorporar a Daguerre al Programa a su cargo.

Como previo, Daguerre, deberá comprometerse a cumplir las siguientes reglas de conducta: 1. No ausentarse injustificadamente y sin autorización expresa de este Tribunal del domicilio fijado para cumplir la prisión domiciliaria. 2. Sólo podrá ausentarse de su domicilio con motivo de visitas médicas, debidamente autorizadas por este Tribunal o en aquellos casos en que su estado de salud lo requiera en forma urgente, haciendo saber tal extremo en forma inmediata al Tribunal, incluso telefónicamente.

Asimismo se solicitará al Escuadrón N° 56 de Gendarmería Nacional que, una vez que se materialice la medida, informe mensualmente la situación domiciliaria de Daguerre y el menor.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1) CONCEDER el beneficio de prisión domiciliaria al procesado **SERGIO DAGUERRE** en el domicilio sito en calle Irazusta 328 barrio CGT de G. Méndez de la ciudad de Gualeguaychú, de esta provincia de Entre Ríos, **BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA.**

2) SUPEDITAR EL TRASLADO de Sergio Daguerre al domicilio indicado a su incorporación al Programa De Asistencia De Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Readaptación Social.



3) Líbrense los recaudos pertinentes a fin de solicitar se incorpore a Daguerre al **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Readaptación Social.

4) **HACER SABER** a Daguerre que deberá realizar el acta compromisorio correspondiente, y de su obligación de permanecer en el domicilio autorizado, bajo apercibimiento de revocarse inmediatamente la modalidad de detención que se autoriza y disponer su traslado a una unidad carcelaria.

5) Fecho, líbrense oficio al Escuadrón N° 56 de Gendarmería, de la ciudad de Gualeguaychú, a fin de que realice informe mensualmente de la situación domiciliaria de Daguerre y el menor.

Regístrese, notifíquese y líbrense los recaudos pertinentes.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 1776/2020/TO1/11

DESPACHO PENAL N° 40/23.

Concepción del Uruguay, 27 de enero de 2023.-

AL SR. DIRECTOR A CARGO DE LA

UNIDAD PENAL N° 1

PARANÁ – ENTRE RIOS.

S----/---D.

Me dirijo a Ud., por disposición del Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de ciudad, Dr. Jorge Sebastián Gallino, en los autos **N° 1776/2020/TO1/11**, **caratulado: “DAGUERRE, SERGIO s/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA”**, del registro de este Tribunal, Secretaria a mi cargo, a fin de solicitarle NOTIFIQUE al procesado Sergio Daguerre de la Resolución N° 3/2023, la cual se adjunta al presente en copia del Sistema Lex100.

Se hace saber que la prisión domiciliaria se ha concedido **SUPEDITADA a la colocación de pulsera electrónica**, por lo que una vez efectivizada la misma se informará a esa Unidad Penal cuando se realizará el traslado del detenido.

Saludo a Ud. Atte.



Fecha de firma: 27/01/2023

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#37360623#355259064#20230127131050616



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 1776/2020/TO1/11

DESPACHO PENAL N° 41/23.

Concepción del Uruguay, 27 de enero de 2023.-

AL SR. DIRECTOR A CARGO DE LA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA DE PERSONAS

BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

S----/---D.

Me dirijo a Ud., por disposición del Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de ciudad, Dr. Jorge Sebastián Gallino, en los autos **N° 1776/2020/TO1/11, caratulado: “DAGUERRE, SERGIO S/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA”**, del registro de este Tribunal, Secretaria a mi cargo, a fin de solicitarle la inclusión en el Programa de referencia al procesado Sergio Daguerre, alojado en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en relación a quien se ha otorgado en el día de la fecha el beneficio de prisión domiciliaria en el domicilio sito en calle Irazusta 328 barrio CGT de G. Méndez de la ciudad de Gualaguaychú, de esta provincia de Entre Ríos, **SUPEDITADO** al otorgamiento del mecanismo electrónico de control.

Se acompaña al presente copia del Sistema Lex 100 de la Resolución N° 532023 donde se concede el beneficio y se requiere la incorporación del procesado al Programa de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, del auto de procesamiento, Requerimiento de Elevación a Juicio y formulario de Incorporación al Programa de mención.

Saludo a Ud. atte.

